



ANEXO II

ORDENANZA NUMERO 5 TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO.

Fundamento y naturaleza:

Artículo 1º.

De conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases de régimen local, y artículo 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de ésta última, se establece en este Municipio la Tasa por prestación del servicio de Suministro de Agua a Domicilio, adaptándola a las prescripciones de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público, por la que se modifican diversos artículos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, que se regirá por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Hecho imponible:

Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica o administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general municipal de abastecimiento de agua.

b) La prestación del servicio de suministro de agua a domicilio.

Sujetos pasivos:

Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen viviendas y locales en los lugares, plazas, calles o vías públicas donde se preste el servicio, ya sea a título de propietario o usufructuario, arrendatario, habitacionista e, incluso, de precarista.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de los inmuebles beneficiados por la prestación del servicio, sin perjuicio del derecho de repercutir la tasa sobre los usuarios del aquéllos.

Responsables:

Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 4º.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza, nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio y se exigirá por períodos semestrales naturales.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a realizarlo, pudiendo llevarse a cabo también mediante domiciliación bancaria.

Cuantía:

Artículo 5º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, referidas a un semestre, excepto el correspondiente al enganche a la red general, que será por una sola vez.

Tarifas:

- * Por consumo menor o igual a 75 m³: 25 pts m³.
- * Por consumo desde 75 m³ a 150 m³: 45 pts m³.
- * Por consumo mayor de 150 m³: 75 pts m³.
- * Cuota de servicio: 400 pts.
- * Enganche a la red general: 4.000 pts.
- * Desagüe a la red general: 4.000 pts.

Artículo 6º.

1. Tanto la lectura de contadores, como la facturación y cobro de recibos se efectuará por semestres naturales, estos últimos derivados de la matrícula, a cuyo efecto se formará un Padrón comprensivo de todos los usuarios del servicio, así como de las cuantías que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual, una vez aprobado definitivamente por el Ayuntamiento, previa su exposición pública, se procederá su cobro.

2. Las cantidades liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas mediante el procedimiento de apremio.

3. En todo caso, cuantos deseen utilizar el servicio a que se refiere la presente Ordenanza, deberán solicitarlo por escrito del Ayuntamiento. Igualmente, deberán comunicar las altas, bajas y cualquier otra variación de los datos figurados en el Padrón, todo lo cual será incorporado al mismo y surtirá efecto a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya presentado la declaración.

Infracciones y sanciones:

Artículo 7º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones que a las mismas pudiera corresponder, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final:

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Gomezerracín, 29 de diciembre de 1998.— La Alcaldesa.
María Pilar Nieto Muñoz.